



**Circular de la Dirección General de Administración Local por la que se imparten instrucciones relativas al reconocimiento de compatibilidad para el ejercicio de una segunda actividad del personal al servicio de las Entidades Locales aragonesas**

A través de las labores de tutela financiera y régimen de organización y funcionamiento de las Entidades Locales que corresponde a esta Dirección General, se ha tenido conocimiento de la existencia, especialmente en pequeños municipios, de personal al servicio de las entidades locales que, sin tener reconocida la compatibilidad expresa para el ejercicio de una segunda actividad, desarrollan funciones laborales fuera del ámbito de su entidad local, afectando, en ocasiones, al normal funcionamiento de las entidades locales y a las labores de asistencia para las que fueron contratados.

Siendo de interés fomentar la colaboración de esta Dirección General con las Entidades Locales aragonesas, se ha estimado conveniente informar de algunas cuestiones que los regidores municipales pueden tener en cuenta a fin de gestionar y mejorar el funcionamiento normal de su Ayuntamiento, a la vez que prevenir la comisión de infracciones en materia de incumplimiento de las normas sobre incompatibilidades.

Al personal al servicio de las Corporaciones Locales y de los Organismos de ellas dependientes se les aplica lo dispuesto en la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del personal al servicio de las administraciones públicas, requiriendo por tanto un reconocimiento de compatibilidad para el ejercicio de una segunda actividad.

Es el funcionario el que tiene la obligación de instar el reconocimiento expreso de la compatibilidad que deberá aprobar el Pleno del Ayuntamiento, debiendo tener en cuenta que:

- No podrá modificar la jornada de trabajo y horario del interesado, esto es, no pudiendo autorizarse en caso de que la segunda actividad interfiera con el horario de trabajo establecido en la Entidad Local.
- El reconocimiento de compatibilidad para el ejercicio de la segunda actividad quedará automáticamente sin efecto en caso de cambio de puesto en el sector público.

Cuando la segunda actividad sea privada deberá tener en cuenta que:

1. No podrá reconocerse en caso de que las retribuciones complementarias incluyan ya un factor de incompatibilidad.
2. Tampoco podrá reconocerse al personal que desempeñe puestos de trabajo que comporten la percepción de complementos específicos, o concepto equiparable, cuya cuantía supere el 30% de su retribución básica, excluidos los conceptos que tengan su origen en la antigüedad.
3. Además, la segunda actividad no podrá relacionarse directamente con las desarrolladas por la Entidad donde estuviera destinado el empleado público.



La jurisprudencia ha declarado la improcedencia de la reducción del complemento específico para eludir la prohibición de incompatibilidad cuando el trabajador siga realizando las mismas funciones sin alteración, ya que el complemento corresponde al contenido del mismo y no a quien lo esté desempeñando.

El incumplimiento de lo indicado será sancionado conforme al régimen disciplinario de aplicación, sin perjuicio de la ejecutividad de la incompatibilidad en que se haya incurrido, correspondiendo a los órganos a los que compete la dirección, inspección o jefatura de los diversos servicios y bajo su responsabilidad, la prevención y la corrección, en su caso, de las incompatibilidades en que pueda incurrir el personal.

Además, el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, establece en su artículo 95.2 la calificación como muy grave de la falta de:

*“n) El incumplimiento de las normas sobre incompatibilidades cuando ello dé lugar a una situación de incompatibilidad”*

Dicho incumplimiento podrá ser sancionado con la separación del servicio de los funcionarios, y, en el caso de los funcionarios interinos, comportará la revocación de su nombramiento.

Es preciso señalar que el régimen disciplinario aplicable será el establecido en el Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional solo es aplicable a los funcionarios de carrera., correspondiendo el régimen sancionador al Estado (muy graves), Comunidad Autónoma (graves) y a la Entidad Local (leves). Los funcionarios interinos o accidentales dependen orgánica y funcionalmente de la Entidad Local, siendo por tanto competente la Alcaldía para su incoación y tramitación.

En relación con los funcionarios interinos y en el ámbito de las competencias que esta Dirección General de Administración Local tiene atribuidas, se va a proceder a dictar unas instrucciones que deberán cumplirse con carácter previo al nombramiento. Entre ellas se hará mención, mediante declaración responsable, al ejercicio de otra actividad pública o privada, de tal modo que la Corporación solicitante conozca de antemano esa la situación del mismo. El nombramiento solo se realizará previa renuncia a la segunda actividad ya que si el funcionario interino quiere ejercerla deberá obtener la compatibilidad en la Entidad Local en la que preste sus servicios.

Lo que se informa para conocimiento general, poniendo a disposición de las entidades locales los servicios técnicos de la Dirección General de Administración Local para cuanta información o apoyo adicional necesite en el teléfono 976714418.

LA DIRECTORA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN LOCAL